

efectos de adquisición por la manifestante de la nacionalidad española por opción, remitiendo copia de la inscripción de nacimiento al Registro Civil Central para su constancia.

3. Vista la documentación anterior en el Registro Civil Consular de Nueva York, se solicitó que promotora hiciera renuncia expresa a la nacionalidad estadounidense que le correspondía por haber nacido en Estados Unidos. Comunicando dicho extremo al Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L. y puestos en contacto con la promotora esta manifestó su desistimiento de su solicitud, solicitando el Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en L. la devolución del expediente remitido en su día con objeto de anular el acta de opción levantada en su momento ante la negativa de la promotora a renunciar a su nacionalidad estadounidense, haciendo ver que dicha opción fue autorizada al presentarse la promotora bajo su nacionalidad portuguesa sin mencionar que también ostentaba la nacionalidad estadounidense.

4. El 4 de agosto de 2005 se recibió escrito firmado por la promotora en el Registro Civil Central insistiendo en su derecho a obtener la nacionalidad española sin renuncia expresa a su nacionalidad norteamericana.

5. Dicho escrito fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado por si fuera susceptible de ser tratado como recurso.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 2-2.ª de diciembre de 2005.

II. La cuestión que se suscita en este expediente radica en que la promotora ha optado a la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1, b) Cc y ha manifestado su voluntad de no renunciar a la nacionalidad estadounidense que, además de la portuguesa, ostenta actualmente, lo que ha impedido que su petición pudiera ser estimada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 Cc.

III. La opción exige la renuncia a la anterior nacionalidad, que en este caso, al ser la estadounidense, no está comprendida entre los supuestos exceptuados, como sucede con la portuguesa (cfr. art. 23 y 24.1), por lo que siendo la renuncia uno de los requisitos exigidos por el artículo 23 Cc para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, no constando dicha renuncia expresa, no procede la inscripción de dicha nacionalidad.

IV. Hay que recordar que la Ley 18/1990 de Reforma del Código Civil en materia de nacionalidad se limitó a suprimir el requisito de la renuncia, en contra de algunas posiciones doctrinales que abogaban por su abrogación con carácter general, para los extranjeros naturales de países con particular vinculación con España, ajustada a la lista que contienen el art. 24 del Código civil, eliminación selectiva y limitada que hay que estimar consecuencia obligada de la compatibilidad entre la nacionalidad española y la propia de la lista de países mencionados que impone el art. 11 n.º 3 de la Constitución Española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

### 8791

*RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo emitido por la Juez Encargada del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### Hechos

1. Con fecha 3 de marzo de 2005, Don B. nacido en Sáhara Occidental el 1 de julio de 1944, de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de G. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Sáhara Occidental en 1970, con Doña K. nacida en Sáhara Occidental el 10 de enero de 1955 y de nacionalidad saharauí. Aportaban como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y DNI del interesado.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, la Juez Encargada del Registro Civil, mediante acuerdo de 13 de junio de 2006 deniega la inscripción de matrimonio solicitada, en base a que no se ha

justificado la celebración en forma del matrimonio, ni el lugar preciso en que se celebró, ni ante que autoridad tuvo lugar, por lo que no se ha justificado suficientemente la celebración en forma del matrimonio para su inscripción en el Registro Civil Español.

3. Notificado al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11-1.ª de enero, 31-3.ª de mayo, 8-3.ª de septiembre de 2000; 26-2.ª de diciembre de 2001; 9-2.ª de mayo de 2002; 16-2.ª de noviembre de 2005; 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006; y 30-2.ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida en 2004, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en Sahara Occidental, en 1970, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque la documentación aportada no reúne los requisitos necesarios para la inscripción.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si ese cumplimiento concurre en el presente caso.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual la inscripción se pretende sobre una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española».

Las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, la certificación aportada, expedida por un Registro de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Pero, aún cuando se admitiese, que no es el caso, la certificación aportada no incluye hechos o datos exigidos para la inscripción, de los que ésta hace fe; no determina el lugar de celebración, que se señala con referencia a un territorio —Sahara Occidental—, ni la hora ni tampoco quien lo autoriza.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

### 8792

*RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre nacionalidad española de guatemalteco de origen.*

En expediente sobre nacionalidad española de guatemalteco de origen, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. con fecha 1 de diciembre de 2003, don J., de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la nacionalidad española al amparo del Convenio de doble nacionalidad suscrito el 28 de julio de 1961 entre Guatemala y España. Adjuntaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central; tarjeta de residencia de estudiante; pasaporte y certificado de nacionalidad expedido por la Embajada de Guatemala en España; certificado de empadronamiento; certificados de antecedentes penales y certificación literal de nacimiento, expedida por autoridad guatemalteca, debidamente legalizada. Con fecha 1 de diciembre de 2003 se formalizó el acta de adquisición de la nacionalidad española;

2. Remitida la anterior documentación al Registro Civil Central, el Encargado del Registro Civil dictó providencia disponiendo que procedía el archivo de las actuaciones hasta tanto el promotor no acreditara estar en posesión de permiso de residencia legal y permanente en los términos exigidos por el Convenio de Nacionalidad suscrito entre España y Guatemala, ya que la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, definía como residencia permanente «la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y trabajar en igualdad de condiciones que los españoles», mientras que los estudiantes «no podrán obtener autorización para establecerse a trabajar en España...».

3. Notificado el interesado, interpuso recurso alegando que tenía conocimiento de otros expedientes de solicitud de concesión de la nacionalidad española a favor de guatemaltecos en la misma situación legal que la suya, solicitando tener el mismo trato. Se adjuntaba solicitud de autorización de trabajo y residencia, compromiso para prestar servicio en la Armada, por tres años, certificado de empadronamiento y de destino en S.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación de la providencia recurrida, ya que era necesario tener permiso de residencia o, al menos, haber entrado en España con visado de residencia. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil; 23, 46, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil; 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961 y su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las Resoluciones de 6 de noviembre y 22 de diciembre de 1992; 10 de febrero de 1993; 23 de noviembre de 1994; 24 de febrero y 19-2.ª de abril de 1995; 5-2.ª de noviembre de 2003; 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005.

II. El problema que plantea este recurso es el de si podrá adquirir la nacionalidad española, al amparo del Convenio de doble nacionalidad vigente, un guatemalteco por nacimiento que se encuentra en España como alumno para el acceso a militar profesional de marinería, habiendo asumido a tal efecto un compromiso de formación por tres años. Ante la solicitud del interesado el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia acordando el archivo del expediente por estimar que la residencia de aquel en España no tenía el carácter previsto en el citado Convenio.

III. Este Centro Directivo había venido estimando que bastaba, a efectos de adquisición de la nacionalidad española por guatemaltecos por nacimiento, con que éstos declarasen su voluntad de adquirir esa nacionalidad y fijasen su domicilio en España, constituido simplemente con la inscripción de la adquisición en el Registro Civil. Es decir, se interpretaba que la necesidad de inscribirse en los Registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país (cfr. arts. 1.º y 3.º del Convenio) quedaba satisfecha con la inscripción en el Registro Civil español a la que aludía, ya antes de la entrada en vigor del Convenio, el artículo 66 de la Ley del Registro Civil.

IV. Ahora bien, otra interpretación posible de los citados artículos 1.º y 3.º del Convenio era la de que la inscripción previa en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas de uno u otro país podía entenderse referida a los registros administrativos que controlan las situaciones de los extranjeros en España o en Guatemala.

V. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según la información oficial obtenida, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. Consiguientemente la necesidad de llegar en la aplicación del Convenio internacional a una interpretación uniforme del mismo (cfr. su artículo 12) determinó, atendiendo también a razones de reciprocidad, que este Centro Directivo a partir de la Resolución de 23 de noviembre de 1994 haya venido interpretando el citado Convenio en el sentido de que es necesario el requisito del previo permiso de residencia en España para que los guatemaltecos puedan adquirir la nacionalidad española al amparo del mencionado Convenio.

VI. Esta interpretación fue la finalmente acogida en el Protocolo de modificación del reiterado Convenio de 10 de febrero de 1995, conforme al cual «a los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes». Igualmente, el Protocolo segundo adicional del Convenio establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes. La cuestión que surge en el presente caso es la de si tal requisito de «residencia legal, permanente y continuada» o la de domicilio, —que presupone la habitualidad de éste (cfr. art. 40 Cc)—, se puede entender cumplido por la obtención por parte del recurrente de un visado con fines de estudio o como en este caso, de enseñanza para la formación militar.

VII. El concepto de «residencia permanente» viene definido por la legislación de extranjería española como «la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles» (cfr. art. 32 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero). En este caso, la relación contractual entre el interesado y la Escuela de Infantería de Marina tiene una duración de tres años, conforme a lo previsto en el artículo 68 bis de la Ley 17/1999, reguladora del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, es decir, está sujeta a una limitación temporal que rompe el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que pueda beneficiar al interesado el Convenio de doble nacionalidad. La residencia, por tanto, no es en este caso permanente, sino temporal, por el tiempo legalmente previsto, de tres años. Consecuentemente hay que deducir que no concurre en el recurrente el presupuesto necesario, previsto en el Convenio, de residencia permanente en España para conseguir la nacionalidad española, por encontrarse en este país en situación de residencia temporal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 29 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

### 8793

*RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2007, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 177/2007, interpuesto ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo, número 3, de Madrid.*

Ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid, la Federación de Servicios Públicos Federal de Unión General de Trabajadores (FSP-UGT), ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Abreviado n.º 177/2007), contra la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Orden JUS/3753/2006, de 30 de noviembre (BOE 11.12.06), por la que se aprueban las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos a los procesos selectivos para ingreso en los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa (acceso promoción interna y libre) y Auxilio Judicial (acceso libre).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 13 de abril de 2007.—El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ángel Arozamena Laso.